

# LITIGACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: UN RECUENTO HISTÓRICO

## JUDICIAL LITIGATION AGAINST THE ADMINISTRATION OF THE STATE: AN HISTORICAL ACCOUNT

*Eduardo Soto Kloss\**

### *Resumen*

El presente artículo tiene por objetivo analizar en un breve recuento histórico la defensa en Chile de los derechos de las personas frente a la actividad de la Administración del Estado.

Palabras claves: litigación judicial, defensa de los derechos de las personas, Administración del Estado.

13

### *Abstract*

This article aims to analyze a brief historical account of defence in Chile of people's rights against the activity of the administration of the State.

Key Words: judicial litigation, defense of the rights of the people, management of the State.

### *Introducción*

En un tiempo en que el positivismo campea, por desgracia, mayoritariamente en la enseñanza del Derecho<sup>1</sup> y en que la juventud pareciera poco

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de París/Panthéon-Sorbonne. Profesor titular de Derecho Administrativo Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Dirección postal: avenida Ejército 146, Santiago, Chile. Artículo recibido el 23 de mayo de 2012 y aceptado para su publicación el 25 de julio de 2012. Correo electrónico: sotokloss@ust.cl

<sup>1</sup> Que en esta perspectiva resulta mucho más fácil enseñarlo, por cuanto se reduce al texto normativo, su sentido y alcance.

propensa (para no decir “alérgica”) al estudio de la historia<sup>2</sup>, aparece necesario –si no indispensable– mostrar en un recuento histórico, breve, lo que ha sido en Chile la “litigación pública”, es decir, la defensa de los derechos de las personas frente a la actividad de la Administración del Estado.

Se advertirá, desde el inicio, que no ha sido fácil esa defensa y ha habido tiempo en que ha sido verdaderamente trágica, si se recuerda el período 1968-1973, y también no poco decepcionante en estos últimos años 2003-2010.

### *Un vistazo general*

Es un hecho sobre el cual no cabe discusión el que “hay derecho en donde hay acción”, así como cuando se proclaman derechos, sea en una constitución o en una ley, y no se confieren, o reconocen por los jueces, acciones para hacerlos efectivos, nos encontramos simplemente ante una “farsa” y un escarnio a la justicia.

14

Esto que fue tan normal entre los romanos, lo ha sido también en los ordenamientos más romanizados de Europa, como han sido los derechos del *Common Law* inglés y el castellano a través de las famosas *Siete Partidas*, de Alfonso el Sabio (1264), en las cuales una *Partida* completa está destinada a lo procesal (como es su *Partida Tercera*). Y de Castilla y su derecho lo hemos recibido nosotros, la América Hispana, a través del llamado Derecho Indiano, y luego en sus bases y principios en el Derecho de la república.

De esas bases –que serán recogidas en la Constitución de 1823, cuyo título XII, “Del Poder Judicial”, y sus títulos XIII a XVI estarán vigentes hasta 1875, en virtud de la disposición tercera transitoria de la Constitución<sup>3</sup>– resultan ciertos principios muy claros en este aspecto:

- a) El Poder Judicial protege los derechos individuales (art. 116);
- b) Nadie puede ser juzgado por “comisiones especiales” sino por los tribunales establecidos por la ley (art. 136);
- c) Los funcionarios judiciales deberán servir gratuitamente a quienes reclaman su intervención ante el atropello o violencia de las autoridades a sus derechos (art. 138);

---

<sup>2</sup> Sin la cual el Derecho se transforma en una mera tecnología al uso del poder de turno, el cual frecuentemente ahora, por desgracia, lo utiliza en sus afanes de reingeniería social como un medio o instrumento de dominación del Estado sobre la sociedad.

<sup>3</sup> “Interín no se dicte la lei de organización de tribunales i juzgados, subsistirá el actual orden de Administración de justicia”.

d) Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales es atribución del Poder Judicial (art. 146 N° 1).

La ley de 13 de octubre de 1875, sobre organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, en su artículo 5° establecía:

“A los tribunales que establece la presente lei estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellas intervengan”,

y excluía las causas militares, de cuentas (fiscales y municipales), contratos de la Administración<sup>4</sup>, de imprenta, y las llamadas acusaciones constitucionales de autoridades gubernativas<sup>5</sup>.

A comienzos del siglo xx podía decirse que los tribunales de justicia tenían, en general, plena competencia para conocer de las reclamaciones en contra de los actos de la Administración, sin perjuicio que ya desde la última década del siglo xix la Dirección del Tesoro, que luego se transformará en Consejo de Defensa Fiscal<sup>6</sup>, pretendía que los tribunales ordinarios de justicia carecían de competencia para ello, puesto que lo que llamaba “contencioso administrativo” –imitando el régimen francés– debía ser conocido por tribunales especiales, es decir, “administrativos”, lo que provocará las encendidas críticas del fiscal de la Corte Suprema, don Ambrosio Montt, en varias de sus célebres “Vistas”<sup>7</sup>.

Quien sabe si por esa curiosa campaña fiscalista la Constitución de 1925 –reforma de la 1833– contendrá el “fatídico” artículo 87, fatídico no por su contenido, sino por la interpretación que de él se hizo por la Corte Suprema y la incipiente doctrina administrativa de la época. Sabido es que tal interpretación significó en el período 1925-1973 (casi cincuenta

15

<sup>4</sup> El artículo 104 de la Constitución de 1833 otorgaba competencia al Consejo de Estado para conocer de las contiendas que se suscitaren con ocasión de contratos o negociaciones celebrados por el gobierno o sus agentes, si bien luego la ley de 24 de octubre de 1874 suprimirá dicha competencia, quedando ello entregado a los tribunales ordinarios de justicia, véase Ricardo ANGUIA, *Leyes promulgadas en Chile, desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, vol. 2, pp. 349-351. La referencia en p. 351, col. 1 *in fine*.

<sup>5</sup> Que conferidas a la Cámara de Diputados y al Senado no constituyen propiamente ejercicio de atribuciones jurisdiccionales.

<sup>6</sup> Creado por decreto de 21 de diciembre de 1895.

<sup>7</sup> Véase Ambrosio MONTT, *Dictámenes del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia*, Santiago, vol. 2, casos: Isla Santa Inés-río Imperial, de 1 de junio de 1894, pp. 162-167, en especial pp. 166-168; antes Cádiz de 9 de julio de 1889, pp. 215-231 y Allendes-Carrasco, de 16 de abril de 1889, pp. 261-275, en especial pp. 266-267.

años) una verdadera “inmunidad” que la judicatura regalara a la Administración, declarándose incompetente para conocer de las reclamaciones/nulidad en contra de los actos de la Administración, ya que según esa interpretación la competencia de ello la habría radicado la Constitución en los “tribunales administrativos” que ella preveía que se crearan a través de la intervención del legislador, lo que jamás ocurrió<sup>8</sup>.

Cierto es que para paliar esa verdadera “denegación de justicia” e “inmunidad jurisdiccional”, el legislador fue creando de modo sectorial “acciones (legales) de nulidad” de actos administrativos de determinadas autoridades y con un procedimiento especial, usualmente en única instancia, breve y sumario y algunas veces hasta con la fórmula –del todo inconstitucional– de no proceder recurso alguno en contra de la sentencia que en él recayera y que yo llamara “la fórmula fatídica”<sup>9</sup>.

16 Cabe mencionar aquí que cinco proyectos de ley de creación de tribunales administrativos se presentaron entre 1928 y 1952 sin que tuvieran resultado legislativo alguno, pues era evidente que a ningún gobierno le interesaba estar sujeto en su actividad al control de los tribunales de justicia. No obstante ello, por aquella época (1945-1958) fueron creándose unos llamados “tribunales administrativos” –engendros propiamente inconstitucionales– que, formados por funcionarios administrativos y por algún miembro de los tribunales de justicia (hasta de la Corte Suprema), conocían de las reclamaciones de los particulares afectados en algunas escasas determinadas materias de algún sector de la Administración del Estado<sup>10</sup>.

La época 1968 (reforma agraria)-1973 significó una toma de conciencia muy intensa en la ciudadanía y también en la Corte Suprema, en cuanto debía cambiar esa situación de denegación de justicia frente

---

<sup>8</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “La competencia contencioso-administrativa de los tribunales ordinarios de justicia”, pp. 349-359. Ahora en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*, pp. 695-702; también Eduardo SOTO KLOSS, “Lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia (comentario a “Undurraga Fonck-Undurraga Riesco c/Cora”/1976-1977”, pp. 232-250.

<sup>9</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “La fórmula ‘y en su contra no procederá recurso alguno’ y el Estado de derecho (notas sobre la tutela jurisdiccional de los administrados)”, en *Gaceta Jurídica*, pp. 2-14. También en SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo... op. cit.*, pp. 591-604.

<sup>10</sup> Los referidos proyectos fueron los del ministro Osvaldo Koch/1927, bajo la presidencia Carlos Ibáñez del Campo; del senador Raúl Juliet/1945; del diputado Gustavo Lorca Rojas/1968; del senador Pedro Foncea Aedo/1969 y del ministro Arturo Zúñiga Latorre/1958, presidencia Carlos Ibáñez del Campo (el más completo).

Respecto de esos seudotribunales los hubo *v.gr.* en materias de comercio interno, de calificación cinematográfica, de avalúos, del petróleo, aduaneros, agrarios, etcétera.

a la arbitrariedad de la Administración. Y así fue que ante el verdadero “desprecio de la justicia” (*contemptus curiae/contempt of court*) de que hacía gala el gobierno de la tristemente célebre Unidad Popular, de clara inspiración marxista-leninista, la Corte Suprema a través de su presidente, Enrique Urrutia Manzano, en la inauguración del año judicial 1973 (marzo) declaró de forma expresa que los tribunales ordinarios de justicia eran competentes para conocer de la nulidad de los actos de la Administración, dejando atrás décadas de indefensión ciudadana y que a 1973 se hacía ya insostenible<sup>11</sup>.

Dada la trágica experiencia de “la quiebra del Estado de Derecho”, reconocida por la propia Corte Suprema en su declaración del 23 de junio de 1973, la Comisión nombrada por la Junta de Gobierno para estudiar una nueva Constitución, el 25 de octubre de 1973<sup>12</sup> elaboró un documento, de fecha 16 de noviembre de 1973, en que planteaba las “Metas u objetivos fundamentales” para realizar dicha tarea. En ellas aparece en lugar muy importante para asegurar los derechos de las personas, un mecanismo procesal/acción “para la adecuada protección” de ellos. Y el 8 de noviembre de 1974 esta Comisión informaba sobre su actividad al presidente Augusto Pinochet, indicando en uno de sus párrafos que “se ampliaría” el llamado recurso de amparo/*habeas corpus* a todos aquellos casos en que estén o puedan estar amenazados, restringidos o coartados los derechos fundamentales “por actos u omisiones arbitrarios de una autoridad o particulares”. Antes de dos años, se dictará el Acta Constitucional N° 3 (13 de septiembre de 1973), cuyo artículo 2° estableció lo que se llamaría luego “recurso de protección”, y que no es sino una “acción de amparo” de los derechos que la Constitución reconoce a las personas y ante la cual los tribunales (superiores en este caso) ejercen sus potestades jurisdiccionales “conservadoras”, es decir, de “protección de los derechos de las personas”<sup>13</sup>.

17

Conocido es que esta acción de amparo, por sus características propias del “amparo” (ágil, pronto y eficaz), se transformará en “la” acción para proteger los derechos de las personas frente a la ilegalidad, arbitrariedad o abusos de los organismos de la Administración del Estado.

<sup>11</sup> Véase *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 70, N°s 7 y 8, Santiago, 1973, pp. 248-250; el discurso completo en *Diario Oficial* de 14 de marzo de 1973; sobre la quiebra del Estado de Derecho bajo el gobierno de Salvador Allende, véase oficio de la Corte Suprema al Presidente de la República de fecha 2 de mayo de 1973 en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 70, N°s 7 y 8, Santiago, 1973, pp. 226-240 (una verdadera “catilinaria”).

<sup>12</sup> Decreto N° 1.064, de 25 de octubre de 1973, *Diario Oficial* de 12 de noviembre de 1973.

<sup>13</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, *Actas constitucionales. Antecedentes y textos*.

De allí que yo sostuviera ya en noviembre de 1976 que, existiendo esta acción, la creación de los llamados “tribunales administrativos” resultaba innecesaria, ya que por esta vía de amparo la solución de los conflictos en este campo era rápida, más informal, más equitativa y, sobre todo, más eficiente, que los tribunales de fuero especial, con procedimientos especiales de lato conocimiento y toda una organización judicial burocrática, en circunstancias de que la acción de protección será conocida por las cortes de apelaciones y la Corte Suprema, todas ya existentes y en pleno funcionamiento, y a través de un procedimiento (auto acordado de la Corte Suprema), inquisitivo e informal, breve y eficaz en sus resultados de justicia concreta.

De allí el notable éxito que tuvo en general este mecanismo de defensa ante la antijuridicidad del actuar u omitir de organismos de la Administración del Estado<sup>14</sup>.

18 Como lo bueno no suele durar mucho, la Corte de Apelaciones de Santiago, por motivos que no son del caso tratar aquí, hacia 1998 se vio con tal cantidad de trabajo (no así las de regiones) que la Corte Suprema no encontró nada mejor para paliar ese atochamiento que crear un “trámite de admisibilidad”, conocido por la Corte de Apelaciones en cuenta y con un estudio “somero”, esto es, superficial, del libelo proteccional que se presentaba, pudiendo declararlo inadmisibile, o sea, impidiendo al recurrente el “acceso mismo a la justicia” y su anexo, el derecho fundamental al “juez natural” (art. 19 N° 3 de la CP). Si bien ello fue modificado en 2007, pero manteniéndose dicho trámite, con ello se restringió notoriamente, y en especial, la reclamación ante los actos u omisiones antijurídicos de la Administración, en una nueva manera de “denegación de justicia”<sup>15</sup>. Dada esta situación, es que irá adquiriendo importancia otro mecanismo de defensa de los derechos de las personas, que había sido un tanto olvidado; aparecería una nueva vedette, la “nulidad de derecho público” (art. 7° inciso 3° de la CP).

Como pareciera que algunos organismos de la Administración del Estado quisieran por todos los medios impedir el ejercicio de los derechos de las personas y que se practique la justicia, surgiría la pretensión

---

<sup>14</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, *El recurso de protección. Origen, doctrina y jurisprudencia*; también Eduardo SOTO KLOSS, “Estado de hecho o Estado de derecho. La protección de los derechos de las personas en la Constitución y en la práctica”, pp. 575-585; Eduardo SOTO KLOSS, “El recurso de protección, institución esencial de una sociedad libre”, pp. 605-618 y Eduardo SOTO KLOSS, “La protección de los derechos de las personas, logros y penurias (25 años de jurisprudencia 1977-2002)”, pp. 625-639.

<sup>15</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “El derecho fundamental de acceso a la justicia. A propósito de requisitos de admisibilidad”, pp. 273-278. Ahora en SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo... op. cit.*, pp. 541-553.

de aplicar a la referida acción de nulidad de origen constitucional las normas civiles de la prescripción extintiva de las acciones. Por fortuna, la Corte Suprema se decidió por rechazar dicha prescripción y declararla “imprescriptible”, si bien nuevamente restringida ahora último<sup>16</sup>.

Debe señalarse que aparecerá también a mediados de la década de 1990 otro mecanismo procesal de defensa de los derechos de las personas, como ha sido la “acción declarativa de mera certeza”, de origen jurisprudencial, la cual, aunque no muy conocida ni practicada por los abogados, presenta gran utilidad frente al actuar antijurídico de la Administración del Estado<sup>17</sup>.

No puede olvidarse en este recuento el llamado “amparo económico” (ley N° 18.971, artículo único), medio procesal de salvaguarda de la iniciativa privada en la actividad económica frente a la pretendida intervención ilegal de la Administración del Estado en la actividad “empresarial”, la cual sólo por excepción está permitida en la Constitución previa ley de quórum calificado, especial y específica que determine de forma expresa su objetivo, estructura y fines. Cierto es que su historia jurisprudencial ha sido bien movida y variable e, incluso, el juez supremo ha pretendido –“legislado al efecto”– transformarla de “acción de amparo”, que es en una acción “meramente declarativa”, lo que constituye una “farsa”, puesto que su finalidad de garantía de la primacía de la actividad privada en esa materia y salvaguarda del principio de subsidiariedad dispuesto por la propia Constitución (artículos 1° inciso 3° , 19 N° 21 inc. 2°, y 23), deviene así inexistente; por suerte ello ha sido dejado de lado a partir de marzo de 2009<sup>18</sup>.

19

<sup>16</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “La nulidad de derecho público en el derecho administrativo chileno”, pp. 443-483, con abundante jurisprudencia suprema constante; de interés también, Gabriel BOCKSANG, “De la nulidad de derecho público como inexistencia”, pp. 91-116 y Gabriel BOCKSANG, “De la imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público”, pp. 87-104.

Recientemente y alterando toda esa abundante jurisprudencia (hay más de cincuenta fallos en el mismo sentido) la Corte Suprema ha dicho que teniendo la nulidad de derecho público un contenido patrimonial debe regirse por el *Código Civil* aplicándose las normas de la prescripción extintiva (art. 2332): véase *Le Roy Barria c/Esva S.A.*, Corte Suprema 27 de enero de 2009, rol 3237-2007, bajo la influencia de un magistrado supremo, venido del exterior y durante más de treinta años abogado y jerarca de la defensa fiscal.

<sup>17</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “La acción declarativa de mera certeza”, pp. 685-693; a los casos allí citados pueden agregarse *BancoEstado*, y también *Empresa de Ferrocarriles del Estado*.

<sup>18</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “Amparo económico y rol subsidiario del Estado”, pp. 105-114; también “Comentario a *Asimet A.G. c/ Codelco Chile/1993*”. Especialmente, Enrique NAVARRO BELTRÁN, “El recurso de amparo económico, 15 años de jurisprudencia”, pp. 19-42; C.A.S.G, *Recurso de amparo económico*, pp. 41-46, y Humberto NOGUEIRA

Tampoco puede dejar de mencionarse el muy frecuente medio procesal para impugnar los actos u omisiones de la actividad municipal, llamado “reclamo de ilegalidad” (ley N° 18.695, art. 142), el cual a pesar de su muy frecuente uso en tribunales no ha merecido el estudio de la doctrina.

Del mismo modo ha de mencionarse el muy utilizado medio procesal de la “inaplicabilidad” de preceptos legales ante el TC, que permite en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario (¿y por qué no, incluso, especial?) impugnar un precepto legal que contiene, por ejemplo, medidas sancionadoras, o de otro tipo, como el *solve et repete*, que ha aplicado a un afectado la Administración, en un determinado procedimiento administrativo<sup>19</sup>.

Por último –para no alargar esta exposición, que es sólo una apretada síntesis–, resulta decepcionante el giro que ha tenido la “acción constitucional de responsabilidad del Estado” por los daños producidos por los organismos de su Administración (art. 38 inciso 2°), tanto en su actuar como en su omitir, es decir, por su actividad como por su inactividad. Ello a partir especialmente desde 2002, caso Domic Bezic<sup>20</sup>, pero sobre todo desde 2009 hasta 2011, en que la Corte Suprema (tercera sala) pretende, por una parte, en algunos casos, que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por su Administración carece de fundamento constitucional (sic) y, por otra, que el régimen jurídico aplicable sería el de la “falta de servicio”, entendida como “culpa” –a la francesa– y no como “omisión”, como dice el propio texto que contiene dicha expresión, el art. 44/42 de la ley N° 18.575 de 1986 y la propia ley N° 18.695, orgánica de municipalidades, art. 142, régimen que, por lo demás, no se aplica en todos los sectores<sup>21</sup>. Pero aun mayor decepción provoca el hecho de que

---

ALCALÁ, “Análisis crítico sobre línea jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema sobre el recurso de amparo económico”.

<sup>19</sup> Véase Eduardo SOTO KLOSS, “La impugnación de sanciones administrativas y el derecho fundamental de acceso a la justicia: el ‘solve et repete’ y el Estado de Derecho”, pp. 97-117. También Eduardo SOTO KLOSS, “Comentarios a fallos del Tribunal Constitucional, rol 536/30 de agosto de 2006”, pp. 195-203; Eduardo SOTO KLOSS, “rol 1518/21 de octubre de 2010, El solve et repete en el artículo 169 del Código Sanitario”, pp. 224-233 y Eduardo SOTO KLOSS, “Rol 1580/27 de enero de 2011, El Tribunal Constitucional y la lucha contra resabios absolutistas”, pp. 246-254. Reciente, Sebastian LEWIS, “El solve et repete. Estudio de una regla que debe ser derogada”, pp. 467-502 y Sebastian LEWIS, “El solve et repete y el Tribunal Constitucional de Chile”, pp. 151-168.

<sup>20</sup> En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 99, Santiago, 2002, 2.5, pp. 126-152 y mi comentario en pp. 152-154.

<sup>21</sup> Sobre el régimen chileno de la responsabilidad del Estado/Administración –que tiene su origen y fundamento expreso en la propia Constitución (arts. 6° inc. 3°, 7° inc. 3° y 38 inc. 2°)– véase SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo...*, *op. cit.*, pp. 737-744; sobre la denominada “falta de servicio”, *op. cit.*, pp. 745-756; una síntesis en nuestro comentario a Parada Toloza y otros c/Servicio de Salud de Concepción, en *op. cit.*, pp. 829-842.

últimamente la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha embarcado en la idea de que esta responsabilidad del Estado está regida por el *Código Civil* (art. 2314, disposición que contendría en sí la idea de “falta de servicio”...), incluso si se trata de daños producidos en la conscripción militar por agentes de las Fuerzas Armadas, instituciones estatales por antonomasia y regidas por el Derecho Público<sup>22</sup>. Ello es una muestra más de un planteamiento que desconoce la Constitución, la interpreta a su guisa y puede llegar hasta desprestigiar los derechos de las víctimas de actos, hechos u omisiones de la Administración del Estado, menospreciando lo que es el Derecho Público chileno, dejándose llevar, una vez más, por “injertos extranjerizantes”, que de modo usual pervierten el ordenamiento con mecanismos que contrariando la propia Constitución de la república terminan avasallando los derechos de las personas.

La lucha por la vigencia de la justicia ha sido siempre una tarea ardua, difícil y agotadora. Pero para eso estamos los abogados y juristas, en especial quienes como nosotros creemos que el Derecho es el medio más perfeccionado que los hombres han ideado para vivir en paz, pero siempre que lo entendamos como “lo justo”, “lo debido a otro”, como “justicia” (*ius sive justum, ipsa res iusta*), y no como instrumento de dominación de unos (quienes ejercen el poder estatal) sobre otros (la ciudadanía), para sojuzgarlos y someterlos, incluso, bajo ideologías perversas probadamente fracasadas.

21

### Bibliografía

- ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile, desde 1810 hasta el 1° de junio de 1912*, Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912, 3 vols.
- BOCKSANG, Gabriel, “De la imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público”, en *Ius Publicum*, N° 14, Santiago, 2005.

<sup>22</sup> Véase Seguel Cares c/Fisco, Corte Suprema, 3ª Sala, 30 de julio de 2009, rol 371-08 y José Miguel VALDIVIA, y Cristián ROMÁN CORDERO, “Comentarios críticos”; Hernán CORRAL TALCIANI, “Comentarios críticos” y Fabián HUEPE ARTIGAS, “Comentarios críticos”, pp. 121-149. Y ahora Fernández Rodríguez y otros c/Fisco, Corte Suprema, 3ª Sala, 24 de marzo de 2011, rol 1760-09 y Delorenzo Galilea y otro c/Fisco (Corte Suprema, 3ª Sala, 26 de octubre de 2011, rol 8400-2009, en *Diario Constitucional* 61, de 31 de octubre de 2011, véase mi comentario a estos fallos en *Ius Publicum*, N° 28, Santiago, 2012, pp. 103-120. Sobre la improcedencia de aplicar el *Código Civil*, que rige las relaciones entre privados y bajo los principios de la justicia conmutativa, al Estado, cuya misión es promover el bien común, o sea, de distribuir o repartir dicho bien, bajo los principios de la justicia distributiva (Derecho Público y especialmente Administrativo), véase Eduardo SOTO KLOSS, “Adversus haereses”, pp. 3-10.

- BOCKSANG, Gabriel, “De la nulidad de derecho público como inexistencia”, en *Ius Publicum*, N° 16, Santiago, 2006.
- C.A.S.G, Recurso de amparo económico”, en *Gaceta Jurídica*, N° 309, Santiago, 2006.
- “Comentario a Asimet A.G. c/ Codelco Chile/1993”, en *Informe Constitucional*, N° 572, de 17 de junio de 1993.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, “Comentarios críticos”, en *Microiuris*, D 374.
- HUEPE ARTIGAS, Fabián, “Comentarios críticos”, en *Ius Publicum* N° 28, Santiago, 2012.
- LEWIS, Sebastian, “El solve et repete. Estudio de una regla que debe ser derogada”, en Jaime ARANCIBIA, José Ignacio MARTÍNEZ y Alejandro ROMERO (coords.), *Litigación pública*, Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, 2011.
- LEWIS, Sebastián, “El solve et repete y el Tribunal Constitucional de Chile”, en *Ius Publicum*, N° 28, Santiago, 2012.
- MONTT Ambrosio, *Dictámenes del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia*, Santiago, Imprenta Nacional, 1894/95, 2 vols.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “El recurso de amparo económico, 15 años de jurisprudencia”, en *Revista de Derecho*, vol. 9, Santiago, 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Análisis crítico sobre línea jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema sobre el recurso de amparo económico”, en *Microiuris*, D 406, Santiago, 22 de julio de 2010.
- 22 SOTO KLOSS, Eduardo, *Actas constitucionales. Antecedentes y textos*, 3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1977.
- SOTO KLOSS, Eduardo “Adversus haereses”, en Jaime ARANCIBIA, José Ignacio MARTÍNEZ y Alejandro ROMERO (coords.), *Litigación pública*, Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, 2011.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Amparo económico y rol subsidiario del Estado”, en *Temas de Derecho*, vol. 8, N° 1, Santiago, 1993.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Comentarios a fallos del Tribunal Constitucional, rol 536/30 de agosto de 2006”, en *Ius Publicum*, N° 17, Santiago, 2006.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “El derecho fundamental de acceso a la justicia. A propósito de requisitos de admisibilidad”, en *Revista Chilena de Derecho*, N° especial, Santiago, 1998.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “El recurso de protección, institución esencial de una sociedad libre”, en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *El recurso de protección. Origen, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Estado de hecho o Estado de derecho. La protección de los derechos de las personas en la Constitución y en la práctica”, en Eduardo

- SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La acción declarativa de mera certeza”, en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La competencia contencioso-administrativa de los tribunales ordinarios de justicia”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 1, N°s 3/4, Santiago, 1974.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La fórmula ‘y en su contra no procederá recurso alguno’ y el Estado de derecho (notas sobre la tutela jurisdiccional de los administrados)”, en *Gaceta Jurídica*, N° 27, Santiago, 1979.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La impugnación de sanciones administrativas y el derecho fundamental de acceso a la justicia: el ‘solve et repete’ y el Estado de Derecho”, en AA.VV., *Sanciones administrativas y derechos fundamentales, regulación y nuevo intervencionismo*, Conferencias, Santiago, Universidad Santo Tomás, 2006.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La nulidad de derecho público en el derecho administrativo chileno”, en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La protección de los derechos de las personas, logros y penurias (25 años de jurisprudencia 1977-2002)”, en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 2ª ed., Santiago, LegalPublishing-Abeledo Perrot, 2010.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia (comentario a “Undurraga Fonck-Undurraga Riesco c/Cora/1976-1977”, en *Revista de Derecho Público*, N°s 21/22, Santiago, 1977.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Rol 1518/21 de octubre de 2010, El solve et repete en el artículo 169 del *Código Sanitario*”, en *Ius Publicum*, N° 26, Santiago, 2011.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Rol 1580/27 de enero de 2011, El Tribunal Constitucional y la lucha contra resabios absolutistas”, en *Ius Publicum*, N° 27, Santiago, 2011.
- VALDIVIA, José Miguel y Cristián ROMÁN CORDERO “Comentarios críticos”, en *Revista de Derecho Público*, vol. 71, Santiago, 2009.